

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-00829

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

1.1. El acto administrativo impugnado que es el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2684-OF de fecha 10 de diciembre de 2020, concluye lo siguiente:

*“(...) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones una vez que ha procedido con el análisis de las solicitudes de revisión presentadas de los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico, estableció los puntajes finales, mismos que se especifican en la Tabla Nro. 2. En la Tabla Nro. 3 se especifica los puntajes finales adicionales a los que tiene derecho según lo establecido en la normativa vigente. (...) ***Este puntaje aplica siempre y cuando dentro del AOZ compitan matrices contra repetidoras, caso contrario de competir solo matrices no corresponde la aplicación de este puntaje.***

Se dispone a la Unidad de Gestión Documental y Archivo en aplicación del artículo 173 del Código Orgánico Administrativo proceda a notificar el contenido del presente oficio, adjuntando los dictámenes de revisión: “DICTAMEN DE REVISIÓN DE ESTUDIO TÉCNICO”, “DICTAMEN DE REVISIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA”; y, “DICTAMEN DE REVISIÓN JURÍDICO” con sus respectivos Anexos a la ORGANIZACION DIOCESIS DE LOJA, (persona jurídica), a la dirección electrónica willi82001@yahoo.es fijada en la solicitud presentada con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-144 de 27 de noviembre de 2020. (...)”.

II. SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

2.1. El señor Walter Jeova Heras Segarra, mediante escrito ingresado en esta entidad con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2020-018048-E, de 22 de diciembre de 2020, impugna el Acto Administrativo contenido en el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2684-OF de fecha 10 de diciembre de 2020, **para lo cual presenta** Recurso Extraordinario de Revisión.

2.2. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00048 de 22 de enero de 2021, la Dirección de Impugnaciones dispone al recurrente subsanar su petición y de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que establece los requisitos formales de las impugnaciones. Esta Providencia fue notificada al recurrente mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0129-OF de 25 de enero de 2021, al correo electrónico señalado davidalverca@hotmail.com, según se desprende del Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0248-M de 26 de enero de 2021 emitido por la Unidad de Documentación y Archivo, mediante el cual se remite la prueba de notificación.

2.3. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0162-M, de 17 de febrero de 2021, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, solicita a la Responsable de la Unidad de

Documentación y Archivo, CERTIFIQUE la posible respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00048 de 22 de enero de 2021, mediante la cual se dispone al señor WALTER JEOVA HERAS SEGARRA, la subsanación del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-018048-E de 22 de diciembre de 2020.

2.4. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0540-M, de 18 de febrero de 2021, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, manifiesta en lo sustancial, lo siguiente:

"(...) En atención a su requerimiento contenido en el memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0162-M de 17 de febrero de 2021, mediante el cual se solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo:

"(...) certificar si han ingresado a esta entidad, documentos con los siguientes datos:

- 1. WALTER JEOVA HERAS SEGARRA (RADIODIFUSIÓN RADIO LA VOZ DEL SANTUARIO)*
- 2. Documento en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00048, de 22 de enero de 2021.*

La verificación de la información se realizará desde el 22 de enero de 2021 hasta la presente fecha. (...)", al respecto me permito CERTIFICAR lo siguiente:

De acuerdo a la información contenida desde el 22 de enero de 2021 hasta el 17 de febrero del año en curso, en los sistemas institucionales de control de documentos (Quipux y On Base), no se encontró información concerniente a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00048.

Particular que comunico para los fines pertinentes (...)"

2.5. Como consecuencia del referido Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0540-M, queda absolutamente claro que el recurrente no dio respuesta al contenido de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00048 de 22 de enero de 2021; es decir, NO SUBSANA su escrito de impugnación.

2.6. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0688-M de 26 de mayo de 2021, la Dirección de Impugnaciones solicita información a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, respecto de la Impugnación interpuesto por el señor Walter Jeova Heras Segarra (LA VOZ DEL SANTUARIO), en los siguientes términos:

"(...) Dentro de la sustanciación del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor WALTER JEOVA HERAS SEGARRA (LA VOZ DEL SANTUARIO), ingresado mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2020-018048-E, de 22 de diciembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones requiere se informe lo siguiente:

A la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de la ARCOTEL, se sirva informar si el señor WALTER JEOVA HERAS SEGARRA (LA VOZ DEL SANTUARIO), dentro del trámite ARCOTEL-DEDA-2020-018048-E, de 22 de

diciembre de 2020, brindó atención a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00048 de 22 de enero de 2021, durante el período de tiempo comprendido del 25 de enero al 08 de febrero de 2021, remitiendo documentación desde la dirección electrónica davidalverca@hotmail.com referida dentro del proceso, o desde alguna otra cuenta de correo electrónico del que exista referencia de los documentos aludidos dentro del presente requerimiento. (...)

2.7. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CPDT-2021-0312-M de 27 de mayo de 2021, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, en respuesta al Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0688-M de 26 de mayo de 2021, expresa lo siguiente:

"(...) En atención al memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0688-M de 26 de mayo del 2021, mediante el cual se solicita: "A la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de la ARCOTEL, se sirva informar si el señor WALTER JEOVA HERAS SEGARRA (LA VOZ DEL SANTUARIO), dentro del trámite ARCOTEL-DEDA-2020-018048-E, de 22 de diciembre de 2020, brindó atención a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00048 de 22 de enero de 2021, durante el período de tiempo comprendido del 25 de enero al 08 de febrero de 2021, remitiendo documentación desde la dirección electrónica davidalverca@hotmail.com referida dentro del proceso, o desde alguna otra cuenta de correo electrónico del que exista referencia de los documentos aludidos dentro del presente requerimiento".

*Al respecto debo informa que, una vez finalizada la verificación de la información, **no se ha encontrado ningún registro** de ingreso de correos electrónicos desde la dirección davidalverca@hotmail.com, en el período señalado en el documento que antecede. (...)*

El procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO

Los artículos 140, 201, 220 y 221 del Código Orgánico Administrativo.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) "Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados"; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;"

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delega al Coordinador General Jurídico de conocer y resolver recursos, reclamos administrativos, solicitudes de revocatoria y revisión de oficio, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional.

Mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: "*b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)*".

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00135 de 12 de julio de 2021, concerniente al Recurso Extraordinario de Revisión en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2684-OF de 10 de diciembre de 2020, interpuesto por el señor Walter Jeova Heras Segarra; y, en lo referente al análisis jurídico señala lo siguiente:

El artículo 226 de la Constitución establece: **Art. 226.-** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para*

el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

El Estado y sus instituciones, someten sus actuaciones administrativas a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable. La norma constitucional determina que todas las instituciones públicas, actúen acorde a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley, por tanto sus acciones y decisiones se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias y atribuciones otorgadas por la Ley, someten sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

El Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, entra en vigencia a partir del 07 de julio 2018, con el objetivo de regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.

El artículo 221 del Código Orgánico Administrativo establece: **“Art. 221.- Subsanación.** *Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.*

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”

El artículo 140 del mismo Código, determina: **“Art. 140.- Subsanación.-** *Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.”;* y complementariamente, los artículos 219 y 220 que establecen las clases de recursos y los requisitos formales de las impugnaciones.

Es preciso señalar que las impugnaciones constituyen recursos de carácter técnico jurídico sobre los cuales la norma ha establecido que para su presentación deben cumplir requisitos formales de conformidad con artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

En ese sentido, toda impugnación debe contener obligatoriamente:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su

- contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
 6. La determinación del acto que se impugna.
 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.

Cuando en la impugnación no se ha cumplido con uno de los requisitos establecidos en la norma, es obligación de la Administración Pública disponer al administrado la subsanación de conformidad con el artículo 140 y artículo 221 del Código Orgánico Administrativo Código.

En el presente caso, conforme consta en el contenido de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00048 de 22 de enero de 2021, notificada al recurrente mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0129-OF de 25 de enero de 2021, al correo electrónico davidalverca@hotmail.com, según se desprende del Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0248-M de 26 de enero de 2021 emitido por la Unidad de Documentación y Archivo, la Dirección de Impugnaciones dispuso al recurrente subsanar su petición y de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que establece los requisitos formales de las impugnaciones.

Sobre la base del Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0540-M, se deduce que de la revisión de los documentos ingresados por el recurrente, se evidencia que con posterioridad a la notificación de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00048 de 22 de enero de 2021, no consta ingreso alguno del recurrente, y menos aún, que se relacione con la subsanación requerida por la referida Providencia.

Por consiguiente se deduce que, no subsana su escrito de impugnación, información que necesariamente debe ser expresada por el administrado y resulta fundamental para admitir a trámite un recurso, puesto que la Administración Pública entre otros aspectos, no puede omitir o suponer cuales son los fundamentos de hecho y de derecho, la información integral que sustentan dicha impugnación que presenta el recurrente al momento de admitir y sustanciar el procedimiento administrativo.

La falta de subsanación al escrito de impugnación, solicitada por la administración, de conformidad con los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo se considera desistimiento y será declarado en la resolución.

Cabe señalar además que, declarado el desistimiento la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

Por lo indicado, al no haberse dado cumplimiento con el pedido de subsanación de su petición ingresada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-018048-E, de 22 de diciembre de 2020, se debe inadmitir a trámite la referida solicitud declarando el

desistimiento de la impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

“De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1.- Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00048 de 22 de enero de 2021 la Dirección de Impugnaciones dispone al recurrente subsanar su petición y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que establece los requisitos formales de las impugnaciones.

2.- De conformidad con la información remitida por la Unidad de Documentación y Archivo y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, el recurrente no ha presentado subsanación a su recurso, según lo dispuesto por la Dirección de Impugnaciones.

3.- La falta de subsanación al escrito de impugnación, solicitada por la administración, de conformidad con los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo se considera desistimiento y será declarado en la resolución.

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **INADMITIR** la solicitud ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por el señor **WALTER JEOVA HERAS SEGARRA**; y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 140 y 221 de la norma citada.*

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.”.

V. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00135 de 12 de julio de 2021.

Artículo 2.- INADMITIR la impugnación interpuesta por el señor WALTER JEOVA HERAS SEGARRA, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante documento **No. ARCOTEL-DEDA-2020-018048-E de 22 de diciembre de 2020**, y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 140 y 221 de la norma citada.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con documento **No. ARCOTEL-DEDA-2020-018048-E de 22 de diciembre de 2020**.

Artículo 4.- INFORMAR al señor WALTER JEOVA HERAS SEGARRA, tiene derecho a impugnar esta Resolución ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar al señor WALTER JEOVA HERAS SEGARRA, en el correo electrónico davidalverca@hotmail.com, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo, dirección electrónica señalada por el recurrente en su escrito de impugnación ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante documento **No. ARCOTEL-DEDA-2020-018048-E de 22 de diciembre de 2020**, para para efecto de notificaciones; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación General Financiera Administrativa y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de julio de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR	REVISADO POR:
Dr. Luis Villagómez SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES